

Análisis Documental

M. 1145. XLIX. RHE

**Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.
s/amparo**

@DEFENSA DEL CONSUMIDOR

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO DE QUEJA

ACCION DE AMPARO

SENTENCIA ARBITRARIA, GRAVEDAD INSTITUCIONAL

REVOCA

LORENZETTI, MAQUEDA, FAYT (Mayoría) HIGHTON de NOLASCO (Voto)

**MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA, DERECHOS DE
INCIDENCIA COLECTIVA, FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, USUARIOS Y CONSUMIDORES,
TARIFAS, TELEVISION, PROCESO COLECTIVO, DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS**

La jueza Highton, por su voto, revocó la medida cautelar innovativa y remitió las actuaciones al juez federal de Mar del Plata, por ser el juez que previno, al entender que el a quo había omitido ponderar adecuadamente los agravios de la demandada en cuanto a la incidencia que tenía en el pleito la medida cautelar dictada por la Cámara Federal de Mar del Plata en la causa "La Capital Cable S.A. c/ Ministerio de Economía", en la que se había dispuesto que la Secretaría de Comercio Interior debía suspender la aplicación de la Resolución 50/10 respecto de todos los licenciatarios de televisión por cable representados por la Asociación Argentina de Televisión por Cable.

**1 - ACCIONES COLECTIVAS - ACORDADAS - COSA JUZGADA - DERECHOS DE INCIDENCIA
COLECTIVA - SENTENCIAS CONTRADICTORIAS - PROCESO COLECTIVO**

Teniendo en cuenta que se ha advertido un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de distintos tribunales del país, lo que genera, además de un dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro y también favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente, se estima necesaria la creación de un Registro de Acciones Colectivas -a través de una acordada- en tanto los aludidos inconvenientes podrían conllevar a situaciones de gravedad institucional.

**2 - PROCESO COLECTIVO - MEDIDA CAUTELAR - MEDIDA DE NO INNOVAR - JUECES NATURALES
- ACCIONES COLECTIVAS**

Las sentencias no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes (Fallos: 178:278; 254:95; 270:431) pues con ello se afectaría el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales que impide que se las obstaculice con medidas innovativas dictadas en juicios diferentes (Fallos: 319:1325). Por ello, eventualmente, los litigantes no solo se deben someter a sus jueces naturales, sino que ante ellos deben efectuar los reparos que consideren de su deber formular por las vías autorizadas por las leyes correspondientes (Fallos: 147:149).

3 - PROCESO COLECTIVO - ACCIONES COLECTIVAS - MEDIDA CAUTELAR - MEDIDA DE NO INNOVAR

Frente a una pluralidad de cautelares contradictorias (Fallos: 326: 75) debe considerarse la importancia de la preferencia temporal y de su gravitación en los procesos vinculados a bienes colectivos (Fallos: 315: 1492, considerando 25) con el fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos (Fallos: .332:1111, considerando 20 in fine) y que, por esta vía, un grupo de personas incluidas en el colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras resulten excluidas contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva.

4 - MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA - ACCIONES COLECTIVAS - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - MUNICIPALIDADES - DERECHO ADMINISTRATIVO - PROCESO COLECTIVO - DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Corresponde revocar la decisión que hizo lugar a la medida cautelar innovativa y ordenó refacturar el servicio prestado a los usuarios del partido de Berazategui con sujeción a las resoluciones 50/2010 y 36/2011 de la Secretaría de Comercio Interior si, bajo la apariencia de una pretensión con base en la relación de consumo, el planteo del accionante resulta inherente a una situación jurídica propia del derecho administrativo con relación a la cual no cabe extenderle, sin más, la legitimación representativa prevista por la ley 24.240 para la autoridad de aplicación (arts. 45 y 52), en tanto el debate gira en torno a un eventual incumplimiento de una norma emanada de una autoridad nacional sobre una cuestión federal, que excede, en principio, la normal competencia del municipio de velar por la administración de los intereses locales (arts. 190 y 191 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

5 - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ESTADO NACIONAL - INFRACCIONES - PROVINCIAS - DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Si bien el art. 45, último párrafo, de la ley 24.240 faculta a las provincias para establecer su régimen de procedimiento y de regular la actuación de las autoridades provinciales para aplicar la ley, la competencia de éstas -directa o delegada- se limita al control, vigilancia y juzgamiento del cumplimiento de la ley de defensa del consumidor y de sus normas reglamentarias (art. 41, texto conf. ley 26.361), sin que correlativamente se extienda al contralor y juzgamiento de las eventuales infracciones a las normas jurídicas que regulan el mercado y que son dictadas en el marco de una específica asignación legal de competencia, aun cuando, por hipótesis, se tratara de circunstancias acaecidas en su ámbito territorial.
